



CONGRESISTA MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de Ley N° _____

Proyecto de Ley N° 2209/2021-CR



LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** a iniciativa de la Congresista, **MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA** en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

Artículo único. Modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 564 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

"Artículo 564. Acceso, de oficio, a información sobre la capacidad económica del demandado

El juez, de oficio, accede en línea a los sistemas de información automatizadas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste y, de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional y sobre la renta mensual que perciba por aquellas, así como las declaraciones juradas de la renta anual que hubiera realizado por estas actividades.

La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la capacidad económica del demandado, debe estar debidamente motivada y es inimpugnable.

Procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado, y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y del Seguro Social de Salud (EsSalud) sobre la existencia de otros hijos menores de edad de éste.



CONGRESISTA MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en caso de incumplimiento o si el juez comprueba la falsedad del informe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Acciones de implementación y ejecución

Se faculta a las instituciones públicas responsables para adoptar las acciones administrativas que se requieran para la inmediata implementación y ejecución del acceso en línea a los jueces competentes en materia de alimentos a los sistemas de información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y Seguro Social de Salud (EsSalud), para extraer en tiempo real la información sobre los medios probatorios de la capacidad económica del demandado, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.

SEGUNDA: Responsabilidad sobre el uso y manejo de información

El Poder Judicial establecerá los mecanismos necesarios para garantizar bajo responsabilidad el correcto uso y manejo de la información autorizada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigor a los 30 días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los procesos judiciales iniciados antes de la entrada en vigor se adecuan a la presente ley en el estado en que se encuentren.

Lima, mayo de 2022



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Elana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 11:41:43-0500

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **3** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2209-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley propone modificar una de las disposiciones especiales del proceso de alimentos, relacionada con el pedido por escrito de la información sobre la capacidad económica del demandado y otros hijos menores de edad de éste, por el acceso de oficio en línea y en tiempo real del Juez al sistema de información automatizada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y Seguro Social de Salud (EsSalud), no solo en los casos en que el alimentista o su representante legal señale en la demanda desconocer el centro de trabajo o actividad económica a la que se dedica el demandado, sino, en todos los procesos de alimentos para reducir tiempo y trámite innecesario y el beneficiado/a pueda acceder sin dilación al derecho a una pensión de alimentos justa y digna que, emerge del respeto al derecho fundamental a la vida, como correlato del derecho a la supervivencia del ser humano .

El derecho fundamental a la vida, se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política en el artículo 2° inciso 1 que, establece que "toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar".

Al respecto, nuestro máximo intérprete de la Constitución, ha precisado que el derecho a la vida no solamente es un derecho fundamental, sino que, además, encarna un valor superior del ordenamiento jurídico, puesto que, facilita la existencia de los demás derechos, y que, este derecho, no solo garantiza la posibilidad de no ser privado arbitrariamente de la vida sino que implica, que el Estado adopte, en la medida de sus posibilidades, determinadas políticas para garantizar ciertos niveles de existencia digna que permitan materializar los proyectos de vida de las personas que lo integran¹.

Por otro lado, el artículo 4° de nuestra Carga Magna, prioriza la tutela de la comunidad y el Estado, enfatizando la especial protección al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que, el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar².

En esa línea la Constitución, para velar por su seguridad y bienestar de los niños y adolescente, ha previsto en el artículo 6°, 2do párrafo como deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. A su vez, también establece el deber de los hijos de respetar y asistir a sus padres, y un régimen especial de protección para el respecto a su dignidad de la persona incapacitada física o mental, previsto en el artículo 7° de la norma constitucional.

¹ EXP N° 05461-2015-PHC/TC LIMA. F.3. Recuperado el 04/04/2022 de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05461-2015-HC.pdf>

² EXP. N° 3330-2004-AA/TC LIMA.F. 36. Recuperado el 04/04/2022 de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>



Este deber derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, se encuentra positivizado en la norma sustantiva, en esa línea se ha desarrollado una definición respecto a los alimentos en el artículo 472° del Código Civil que señala lo siguiente: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto".

Asimismo, se ha previsto en el artículo 473° del Código Civil el derecho que tiene de recibir alimentos la persona mayor de edad que se halle en estado de necesidad por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y, el deber recíproco de alimentos entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, previsto en el artículo 474° del mismo cuerpo legal.

Por su parte, nuestro ordenamiento procesal civil - en que haya concreción los derechos positivizados en la norma sustantiva-, prevé una serie de disposiciones especiales tanto para el desarrollo del proceso de alimentos como las que garantizan y aseguran obtener una pensión de alimentos acorde con los ingresos del obligado y las necesidades del alimentista.

Así tenemos que, el proceso de alimentos se encuentra previsto desde el artículo 560° al 572° del Código Procesal Civil vigente, que establece las siguientes reglas especiales: (i) la competencia especial para conocer el juicio de alimentos, otorgándole al demandante la facultad de elegir entre el Juez de su domicilio o del domicilio del demandado; (ii) amplio número de personas naturales y jurídicas para el ejercicio de la representación procesal del o de la alimentista; (iii) exoneración del pago de tasas judiciales, limitada en relación al monto de la pensión alimenticia demandada; (iv) la prohibición de ausentarse del país, en tanto no esté garantizada debidamente la asignación anticipada o la pensión alimentaria; (v) la obligatoriedad del Juez de solicitar informe del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste o del obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado; (vi) el anexo especial de la contestación demanda que deberá adjuntar el demandado de la última declaración jurada presentada para aplicación del impuesto a la renta o del documento que legalmente lo sustituye, caso contrario certificación jurada de ingresos con firma legalizada; (vii) Ejecución anticipada y ejecución forzada; (ix) apercibimiento y obligación de remitir al fiscal en caso de incumplimiento del pago de alimentos; (x) pago de intereses de devengados y actualización del valor real del monto solicitado por alimentos al expedir sentencia; (xi) liquidación de las pensiones alimenticias devengadas; (xii) obligación del demandante de devolver la sumada cobrada por concepto de alimentos en caso sea revocada la sentencia; (xiii) prorrateo de alimentos cuando son varios los alimentistas; (xiv) aplicación extensiva; y (xv) constitución de garantía suficiente.

La Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2020, que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ sobre "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente", implementó reglas para la celeridad procesal para este grupo de alimentistas, en cuanto al acceso virtual para las audiencias, ingreso por mesa de partes virtual de las demandas y formatos de demanda, implementación del expediente judicial electrónico, e incluso, en lo que respecta a los medios para probar la capacidad económica del demandado, incorpora la prueba indiciaria para acreditar el nivel de vida del alimentante



(obligado/a a prestar alimentos), a través del Principio de Amplitud Probatoria de las Disposiciones Generales, y en el artículo 3.5 establece que el Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.

La reciente expedición de la Ley N°31464, que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos a fin de garantizar la debida aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de mayo del presente año, en lo concerniente a la modificatoria del artículo 564° del Código Procesal Civil, referido a la obtención de los medios probatorios de oficio sobre la capacidad económica del demandado, si bien introduce la innovación de obtener información de otras Instituciones Públicas, mantiene el mandato de solicitar los informes por escrito.

Sin embargo, la realidad nos demuestra que en la actualidad estas disposiciones no resultan ser suficientes para garantizar y asegurar a la niña, niño, adolescente, persona en situación de discapacidad, mujer en estado de embarazo, mujeres y ancianos en estado de abandono y de toda persona que se encuentra en estado de necesidad, el acceso a una tutela judicial efectiva del derecho a los alimentos, siendo necesario la implementación de este dispositivo que complemente la norma procesal, cuando se ignore respecto a la capacidad económica del obligado que, en rigor implica la imposibilidad de proporcionar los datos respecto del centro de trabajo o la actividad económica a la que se dedica el demandado y el monto que percibe por concepto de remuneraciones o ingresos mensuales por la actividad económica que realiza y la carga familiar que, resulta indispensable para fijar el monto idóneo en porcentaje o suma fija de la pensión de alimentos que deberá señalar el juez a favor del/la alimentista.

En efecto, existe una gran población en estado de necesidad a quienes por ley les corresponde recibir una pensión de alimentos urgente; sin embargo, ven limitado su derecho de acceder a una pensión de alimentos que les asegure la satisfacción de sus necesidades más elementales, por consiguiente, el derecho a vivir una vida con dignidad que, les procure el desarrollo integral y los capacite para el trabajo, como lo señala la norma sustantiva, porque desconocen el centro laboral donde trabaja el/ la/ los/ las obligados/as a acudir con la pensión de alimentos o la actividad económica a la que se dedica, así como, los ingresos que percibe y luego de agotar todos los medios posibles a su alcance para averiguarlo, optan por lo siguiente:

- No demandar y esperar hasta que algún día pueda obtener la información respectiva, y, la mayoría de las veces pasa que ese día nunca llega.
- Demandar y esperar que el obligado - si bien cuenta con un trabajo o con una actividad que le procura buenos ingresos económicos -, al contestar la demanda señale que no cuenta con trabajo fijo y que se dedica a cualquier actividad inventada, lo cual le permite presentar una declaración jurada - elaborada a su libre arbitrio- al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 565° Código Procesal Civil³ -, señalando como ingreso un monto irrisorio no real e incontrastable, por consiguiente, el alimentista recibirá una pensión diminuta, porque no pudo demostrar que el demandado si tiene un trabajo fijo o una actividad económica que le reporta un ingreso mensual superior al señalado por el demandado⁴, y es que, el alimentista por su propio estado de necesidad en

³ Artículo 565 del Código Procesal Civil, "(...) De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada. (...) "

⁴ Generalmente, cuando el demandado presenta una declaración o certificación jurada de ingreso, el Juez fija la pensión alimenticia tomando en cuenta esta certificación jurada, la que no se contrasta con otro



que se encuentra, está en una posición de desventaja frente al obligado a prestar los alimentos, por lo que, para cerrar la brechas de desigualdad, es justo y razonable que el Estado coadyuve con la carga probatoria de éste, en mérito a la posición especial que ostenta.

En ambos casos, se vulnera el derecho a acceder a los alimentos - ya sea - en forma total o parcial que, no puede concretarse, porque la norma procesal civil no ha previsto entre sus dispositivos la solución eficaz a esta problemática.

Si bien, el Código Procesal Civil, en el artículo 564^{o5} ha previsto respecto al Informe de trabajo que, debe solicitar el juez por escrito, al centro de trabajo del demandado sobre la remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste (...). Este dispositivo legal no llena el vacío legal de la realidad antes descrita, por cuanto está referido sólo para aquellos casos en que el/la alimentista conoce cuál es el Centro laboral del demandado/a y lo comunica al juez en el escrito de demanda, pero desconoce a cuánto asciende el monto de sus remuneraciones y los demás conceptos que percibe como consecuencia de la relación laboral, y, además, dicho informe debe solicitarlo por escrito, porque el dispositivo legal en comento - en sí - no establece en rigor que el referido informe lo solicita el juez, de oficio; sin embargo, está rotulado como "*Información solicitada de oficio*".

Nos preguntamos, en este caso, por qué el beneficiario de los alimentos tiene que esperar siete días hábiles – sumado el tiempo que se emplea para elaborar y notificar el oficio- para que el centro laboral del demandado remita el informe respectivo y de ser el caso que no lo envíe, en tanto se le vuelve a reiterar con los apercibimientos respectivos, transcurre uno o dos meses más, con lo que le obliga a postergar aún más su derecho de acceder a los alimentos en forma oportuna, aunado a la carga procesal del Poder Judicial, que según el Informe de la Defensoría del Pueblo existía hasta el año 2017, un promedio, a nivel nacional, de 1789,2 expedientes por órgano jurisdiccional⁶, que luego del post Covid-2019, conforme se viene regresando a la normalidad, es lógico que sobrepase esta cifra para finales del presente año.

medio probatorio, permitiendo el abuso del derecho, puesto que, el alimentista actualmente puede demandar mediante formatos sin la orientación técnica jurídica de un abogado que pida al Juez solicitar informe a la SUNAT para verificar, si en efecto el demandado no cuenta con un trabajo fijo o una actividad económica que le produzca rentas, que de oficio el Juez no realiza por la carga procesal excesiva, ya que, la mayor carga procesal del Poder Judicial lo constituyen los juicios por alimentos.

⁵ Artículo 564° del C.P.C. Informe del centro de trabajo. "El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.

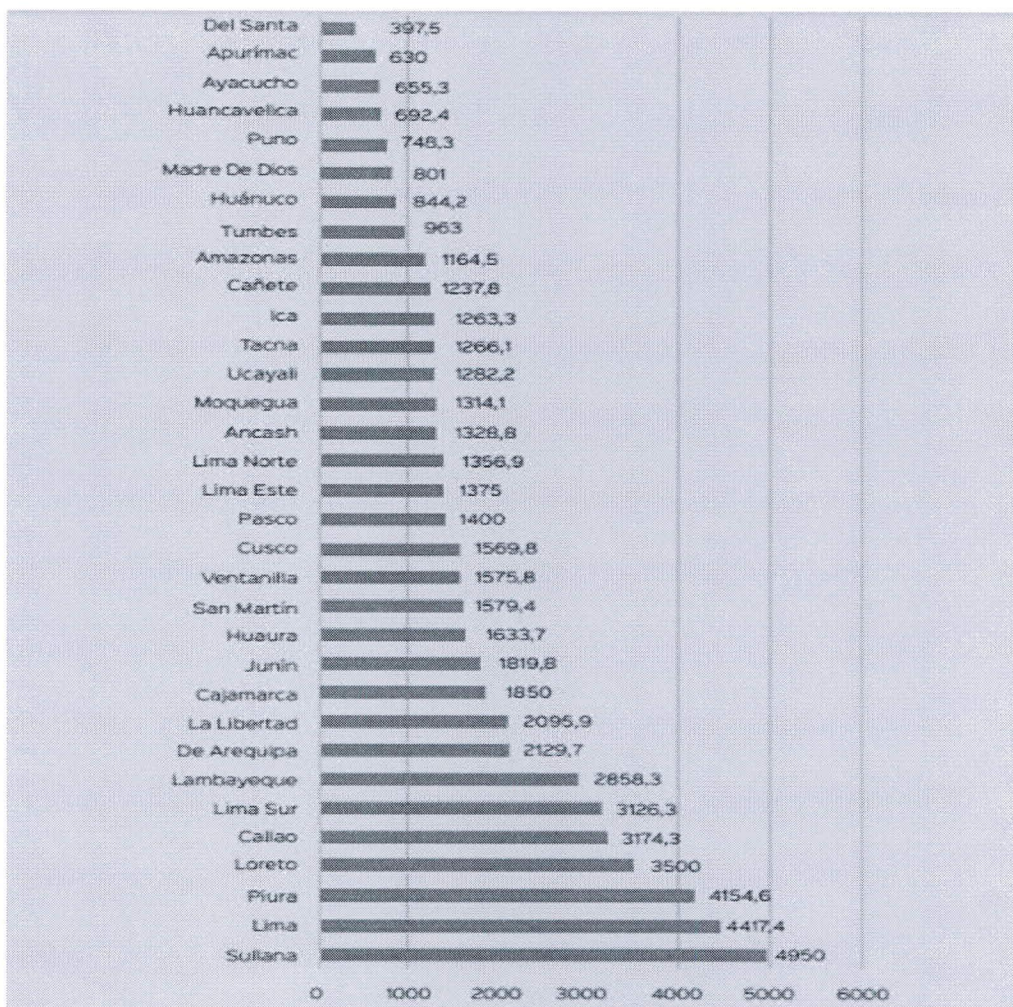
Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

⁶ Defensoría del Pueblo. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Serie Informe de Adjuntía – Informe N° 001-2018-DP/AAC. Defensoría del Pueblo. Lima- PERÚ, julio 2018. Pág. 105. Recuperado el 04/04/2022 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>



A continuación, se muestra el cuadro estadístico que contiene el desagregado de la información sobre la carga procesal jurisdiccional por cada órgano jurisdiccional a nivel nacional:

Promedio de expedientes por Cortes Superiores de Justicia



Fuente: Defensoría del Pueblo

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

En este contexto, debemos tener en cuenta que la norma debe evolucionar y adaptarse a las nuevas situaciones que se van presentando, de modo que, resuelva en forma eficaz y oportuna una determinada situación fáctica o jurídica.

Hoy en día, el acceso a la información sistematizada en el marco de un Estado moderno va de la mano con el uso de la tecnología de la información y la comunicación – TIC, que permite el intercambio de la información interinstitucional que facilite tomar decisiones adecuadas en la solución de un conflicto de intereses, respetando el derecho fundamental al acceso de datos. Así tenemos que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), facilita al Servicio Social de Salud (EsSalud) el acceso a la información sistematizada y sensible respecto al centro de trabajo, remuneraciones y por todo concepto que perciba como producto de la relación



laboral del empleado público como privado, para efectos de la deducción del porcentaje que debe abonar el empleador a EsSalud⁷, evitándose el engorroso trámite de solicitar por escrito la información respectiva por cada trabajador, y por su parte que, la Sunat se sobrecargue de trabajo teniendo que, enviar la información requerida por escrito de los millones de trabajadores públicos y privados en forma mensual, de tal forma que el trabajador puede atenderse en Essalud luego del periodo de tres meses de haber empezado a laborar, satisfaciendo su atención por salud.

En esa línea, teniendo en cuenta que el fin del Estado es la pronta y eficaz satisfacción del interés público que, tiene que ver con aquello que beneficia a todos⁸, la satisfacción del derecho de alimentos - primordial para una buena salud y la subsistencia de la humanidad- que, precisamente, reposa en el derecho fundamental a la vida, a la salud y bienestar de la persona humana como sujeto de protección constitucional, por ende, de interés público, el Estado, también, debe establecer las condiciones necesarias que favorezcan la inmediata satisfacción de los alimentos de quien se encuentra en "*estado de necesidad*", sin dilaciones innecesarias; por lo que, la información que sirva para acreditar la capacidad económica del obligado debe ser obtenida optando la forma más eficaz y veraz; por ello, consideramos que de oficio el Juez competente en línea y en tiempo real debe acceder y extraer la información sistematizada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y Seguro Social de Salud (EsSalud) a través, de los medios tecnológicos a su alcance, de modo que, se fije en la sentencia un monto justo y equitativo por concepto de pensión alimenticia que, además, permita obviar el tiempo que se requiere para la elaboración de solicitud por escrito de pedido de informes a la Superintendencia de Administración Tributaria y la espera de respuesta por estas Instituciones públicas, evitándose la sobrecarga laboral que ello implica para el Poder Judicial y las instituciones públicas mencionadas.

Precisa indicar que, en la presente iniciativa legislativa, la prueba de oficio se introduce como regla especial al proceso de alimentos, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento por el ad quo en todos los procesos de alimentos que conozca, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva como garantía de la eficacia del derecho a los alimentos, a diferencia del artículo 194° del Código Procesal Civil que la establece como una excepción a las disposiciones generales del proceso civil en común.

En este punto conviene señalar que, la propuesta legislativa se encuentra en consonancia con una de las recomendaciones efectuadas en el Informe de la Defensoría del Pueblo, que es la de establecer mecanismos de cooperación con la Sunat, SBS y Sunarp para el intercambio de información que permita a los jueces y juezas el acceso directo a la información económica, tributaria y registral de los demandados por alimentos para conocer su perfil económico y se fijen pensiones justas; en el marco de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, y en cumplimiento de lo previsto en la regla 39 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad"⁹.

⁷La entidad empleadora tiene que registrar y declarar a sus trabajadores mensualmente ante SUNAT, a través del Registro de información Laboral (T-Registro). Recuperado el 03/05/2022 de: <http://www.essalud.gob.pe/seguro-regular/>

⁸ EXP. N° 0090-2004-AA/TC – LIMA. F. 11. Recuperado el 05/05/2022 de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

⁹ Defensoría del Pueblo. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Serie Informe de Adjuntía – Informe N° 001-2018-DP/AAC. Defensoría del Pueblo. Lima- PERÚ, julio 2018. Pág. 181.



Lo expresado en el párrafo precedente, tiene su correlato en el Informe Defensorial N° 45¹⁰ sobre las excepciones a la reserva tributaria, que desarrolló la Defensoría del Pueblo, cuya naturaleza jurídica se encuentra recogida en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, cuyo cimiento es el derecho constitucional a la intimidad y al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, previstos en los incisos 7 y 10, respectivamente, del dispositivo constitucional en comento.

Si bien por la reserva tributaria se impide divulgar datos sensibles relacionados con los ingresos económicos, considerados útiles para la administración tributaria, esta no es absoluta, sobre todo si al ponderar derechos, prima el interés público sobre el interés privado, y, como ya se tiene señalado en párrafos anteriores, el derecho a los alimentos es de interés público, con el añadido que yace sobre el derecho a la vida que lo ubica por encima de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados.

En atención a estos fundamentos es que, la Constitución Política del Perú ha establecido la excepcionalidad al secreto bancario y la reserva tributaria, los que pueden levantarse a pedido del Juez, en ese marco constitucional, la norma tributaria¹¹ estableció los casos en que la reserva tributaria podrá ser levantada.

De esta manera, la propuesta legislativa llena el vacío legal del artículo 564° erradicando la solicitud del informe tradicional por escrito del centro laboral del demandado, ampliándolo por el informe objetivo y veraz de la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y Seguro Social de Salud (EsSalud), pero accediendo el propio juez de oficio en línea y tiempo real a los sistemas de información automatizada que para tal efecto se implementen en las instituciones públicas señaladas, reduciendo el tiempo y trámite dilatorio innecesario con oficios reiterativos, para solucionar la problemática descrita de millones de personas en estado de necesidad.

De otro lado, para el caso del informe que, se exige al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado, es necesario precisar en qué

Recuperado el 04/04/2022 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

¹⁰Informe Defensorial N° 45. La reforma Tributaria y los alcances de la Resolución Defensorial N° 098-99/DP. Recuperado el 20/05/2022 de: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_45.pdf

¹¹ TUO del Código Tributario, inciso a) del artículo 85°. - **RESERVA TRIBUTARIA.** Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°. Constituyen excepciones a la reserva: Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones Investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva siempre que se refiera al caso investigado. Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.



casos se aplicará el apercibimiento de la remisión de copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, puesto que, la omisión de describir la conducta que dará lugar al apercibimiento, trae como consecuencia, la inejecución de la misma; por lo que, consideramos pertinente agregar que, será **en caso de incumplimiento** de remitir el informe solicitado **o si el Juez comprueba la falsedad del informe** remitido.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa tendrá un efecto positivo tanto en el proceso de alimentos previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, sobre "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente", al que se aplica en forma supletoria el Código Procesal Civil, como en el proceso de alimentos previsto en el Código Procesal Civil, en tanto agiliza en forma eficaz la obtención de información objetiva respecto a la capacidad económica del obligado/a a prestar los alimentos que, resulta relevante para fijar el monto de la pensión alimenticia en forma justa y oportuna.

Asimismo, tendrá impacto positivo en la medida cautelar prevista en el artículo 675° del Código Procesal Civil que regula la asignación anticipada de alimentos, porque permitirá obtener de inmediato información en línea y en tiempo real sobre la capacidad económica del obligado/a prestar los alimentos, consecuentemente, el inmediato otorgamiento y ejecución de la medida al alimentista, reduciendo significativamente el índice del 67,5% de los casos en que fue otorgada en plazos entre los 30 a 90 días¹², esperado se otorgue como mínimo en 03 días hábiles de recepcionada la demanda.

Modificación de las normas administrativas internas de las instituciones públicas involucradas, en el marco de colaboración y modernización del Estado e intercambio interinstitucional de información sistematizada actualizada.

En ese sentido, no vulnera el ordenamiento jurídico vigente, puesto que, se enmarca dentro de la Constitución Política del Perú y la ley, en tanto reafirma el derecho a la vida que subyace al derecho de alimentos y fortalece el derecho a la salud y al bienestar general de la persona humana dentro de un estado democrático como el nuestro.

A continuación, se muestra en el cuadro comparativo la disposición procesal civil vigente y la que será modificada según la propuesta legislativa, para una mayor efectividad.

¹² Defensoría del Pueblo. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Serie Informe de Adjuntía – Informe N° 001-2018-DP/AAC. Defensoría del Pueblo. Lima- PERÚ, julio 2018. Pág. 31-32. Recuperado el 04/04/2022 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>



Texto vigente Código Procesal Civil	Texto Modificatorio propuesto Código Procesal Civil
Artículo 564°. Información solicitada de oficio El Juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. Asimismo, el Juez solicita las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (07) de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.	"Artículo 564. Acceso de oficio a información sobre la capacidad económica del demandado El juez, de oficio, accede en línea a los sistemas de información automatizadas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste y, de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional y sobre la renta mensual que perciba por aquellas, así como las declaraciones juradas de la renta anual que hubiera realizado por estas actividades. La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la capacidad económica del demandado, debe estar debidamente motivada y es inimpugnable. Procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado, y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y del Seguro Social de Salud (EsSalud) sobre la existencia de otros hijos menores de edad de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en caso de incumplimiento o si el Juez comprueba la falsedad del informe.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Teniendo en cuenta que, las iniciativas legislativas deben procurar un beneficio a la sociedad en general dentro de un Estado donde tendrá vigencia, y, que muchas veces ese beneficio viene acompañado de un costo, es necesario identificarlas, por lo que enseguida se detallará, así como los correspondientes involucrados sobre los que tendrá sus efectos:

3.1. Beneficiarios:

a. La sociedad



- En específico, las personas en estado de necesidad, tanto menores como mayores de 18 años, que por ley le corresponde se le asigne una pensión alimenticia.
- Mejora de la calidad de vida de este segmento social, en tanto, satisface el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y en el menor tiempo posible, también, su necesidad alimentaria.
- Obtención de una pensión justa y oportuna.
- Amplia la cantidad de beneficiarios por el acceso directo a los sistemas automatizados de las Instituciones Públicas por los Jueces que, les permite recabar información en línea y en tiempo real, sobre la real capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, inaccesible para los demandantes.
- Garantiza en forma inmediata el acceso a una medida cautelar en la forma de asignación anticipada de alimentos, que asegura una pensión alimenticia provisional hasta resultados del proceso.

b. La sociedad en general

- Disminución de la delincuencia, en la medida en que aumente la satisfacción del derecho alimentario; por consiguiente, acceso a la educación, vivienda, salud, vestido y, por su puesto los alimentos en sí.
- Disminución de la mendicidad y prostitución.
- Reducción de la pobreza.

c. El Poder Judicial y Ejecutivo

- Descongestión de la carga procesal del Poder Judicial en procesos de alimentos, en la medida que se accede directamente a la información veraz y objetiva, relacionada con la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos que, permitirá la expedición más rápida de la sentencia.
- Ahorro de tiempo y dinero en gasto de horas hombre, por consiguiente, mayor producción laboral tanto del Poder Judicial como del Ejecutivo – SUNAT, SUNARP, RENIEC, ESSALUD, por cuanto, se evitará redacción de miles de oficios de las instituciones públicas, tanto para solicitar como para remitir informes sobre la capacidad económica del demandado.
- Optimización en la sistematización de la información de las instituciones públicas.
- Garantiza el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del derecho a los alimentos de las personas en estado de necesidad.

3.2. Costo

El gasto que demande la implementación de la presente iniciativa legislativa será con cargo al pliego presupuestal de cada Institución Pública involucrada.

4. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL



La presente propuesta legislativa guarda congruencia con la Política de Estado relacionado con lo siguiente:

I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

7. Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.

II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

10. Reducción de la pobreza

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

15. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición.

16. Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana

IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

28. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022.-

Asimismo, la propuesta legislativa guarda relación con los objetivos de la Agenda Legislativa aprobada para el periodo anual de sesiones del Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 002-2021-2022-CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2021, que a continuación se indican:

I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA:

21. Lucha contra la pobreza. Seguimiento al Programa Hambre Cero.

II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

15. PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN

40. Seguridad Alimentaria

16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD

41. Defensa de la Mujer y Familia.

IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL



CONGRESISTA MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

66. Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2022 16:48:16-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 11:54:20-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 12:00:21-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 13:15:14-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 12:12:47-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 12:41:44-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 13:07:59-0500